

**Providencia:** Auto del 14 de junio de 2013  
**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2010-00247-01  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Ricardo Ilian Idárraga Upegui  
**Demandado:** Megabus S.A. y otros  
**Magistrada Ponente:** Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón  
**Juzgado de Origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1  
**Tema:**

**PROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN COMO EXCEPCIÓN PREVIA:** El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no discuta la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción; por tanto, el Juez debe partir del supuesto de que quien la alega acepta implícitamente lo que respecto de esos dos puntos se expuso en el libelo introductorio.

Ahora, la facultad para resolver la excepción de prescripción se encuentra supeditada a la forma como la haya propuesto el demandado, bien como excepción previa, ora de mérito, ora mixta; de donde se deduce que el Juez no está en libertad de decidir en qué momento procesal la resuelve porque ello es potestad del excepcionante.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** *“La inspección judicial es un medio de convicción cuyo decreto en el proceso, a la luz del artículo 55 del C.P.T.S.S., en congruencia con el Art. 244 del C.P.C., es una decisión discrecional del Juez, quien podrá disponer su práctica cuando considere que este elemento de convicción es necesario por razones graves o fundadas o para aclarar hechos dudosos que no puedan quedar acreditados con las demás pruebas obrantes en el plenario o negarse a su procedencia, evento en el cual, no hay lugar a recurso alguno.”*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Acta No. \_\_\_\_\_

#### AUDIENCIA PARA PROFERIMIENTO DE AUTO INTERLOCUTORIO

En Pereira (Risaralda), a los catorce (14) días de junio del año dos mil trece (2013), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en asocio del Secretario Ad-Hoc, se constituye en Audiencia Pública para proferimiento de auto interlocutorio en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Ricardo Ilian Idárraga Upegui** en contra de **Megabus S.A., Cival Constructores Ltda., el Municipio de Pereira, Cesar Baena García y Hernando Granada G.**

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, se discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

Pasa la Sala a desatar la alzada incoada contra los autos emitidos el 16 de abril del año en curso por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

Pretende el actor que una vez sea declarada la existencia de un contrato de trabajo entre él como trabajador y las personas CIVAL Constructores Ltda, Hernando Granada Gómez y César Baena García –*integrantes del Consorcio Megavía 2004*- como empleadores, se les condene a pagar a su favor, como deudores principales, algunas acreencias laborales e indemnizaciones originadas en la ejecución del contrato; así mismo, que se declare como deudores solidarios de las mismas, a la sociedad Megabús S.A. y al Municipio de Pereira.

Al contestar la demanda, la sociedad Megabús S.A. propuso las excepciones previas de *“falta de competencia por omisión de reclamación administrativa”*, *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“prescripción”*.

## 2. PROVIDENCIAS IMPUGNADAS

En desarrollo de la audiencia pública dispuesta en el artículo 77 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Sociales, el Juez de conocimiento se abstuvo de decidir la excepción previa de *prescripción* argumentando que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 32 *ídem*, ya que existe discusión tanto en la fecha de exigibilidad de las pretensiones como en la interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que también se propuso la excepción previa de *“falta de competencia – omisión de reclamación administrativa”*, la cual no prosperó.

Por lo anterior, condenó en costas a la parte excepcionante, Megabus S.A., a favor de la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Culminada la etapa de “decisión de excepciones previas”, así como las de “saneamiento” y “fijación del litigio”, el despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la práctica de la *inspección judicial con exhibición de documentos* solicitada por el demandante, aduciendo que no se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 55 del C.P.T.

### **3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Frente a la primera disposición, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación argumentando, en síntesis, que el pronunciamiento frente a la excepción previa de prescripción no podía diferirse al momento del fallo, porque ello implica cambiar su naturaleza, lo cual sólo le está permitido a la parte interesada, en este caso Megabus, sociedad que no hizo uso de la condición de mixta de esa excepción, sino por el contrario, solicitó que en virtud del artículo 32 del C.P.T. se le diera trámite de previa.

Indica que la legitimación de Megabus S.A. para invocar la prescripción nace en el momento en que se declare la existencia del contrato de trabajo, la consecuente obligación prestacional y su calidad de solidaria, por tal motivo, al cometerse un error técnico en el trámite, se debía declarar no probada.

Respecto a la sanción por costas y el valor estimado en \$100.000 a que fue condenado la sociedad, manifestó que no se tuvieron en cuenta los montos fijados en trámites idénticos, advirtiendo en la decisión una posición subjetiva y no objetiva.

Posteriormente, frente al auto que negó la inspección judicial, el togado accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, arguyendo que por la ausencia de los demandados Hernando García, Cival Constructores y Cesar Baena, se podía llegar a negar el derecho por existir insuficiencia probatoria, motivos graves y fundados que ameritan la diligencia solicitada en las instalaciones de Megabus S.A.

#### **3.1 Auto que resolvió la reposición**

Frente a la última impugnación presentada por el togado del actor, el A-quo le indicó que por su solicitud se decretó otra prueba encaminada a obtener los documentos que pretende que se exhiban en la inspección, consistente en oficiar a la

demandada Megabus para que los remita; por lo tanto, además de no estar cumplidos los requisitos del artículo 55 del C.P.T. y la s.s., la prueba resulta superflua o innecesaria, y en esas condiciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 178 y 244 inc. 3º del C.P.C., es improcedente su decreto. Por lo anterior, concedió el recurso de apelación propuesto por el censor.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿Debía decidirse la excepción previa de prescripción propuesta por Megabus S.A. en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.?
- b. ¿El auto que niega una inspección judicial es susceptible de apelación?

##### **2. Oportunidad para resolver la excepción de prescripción cuando es propuesta como previa**

El artículo 32 del Código Procesal del Trabajo faculta al extremo pasivo de la acción para que proponga como excepción previa la de prescripción, siempre y cuando no discuta la fecha de exigibilidad de la pretensión o su interrupción; por tanto, el Juez debe partir del supuesto de que quien la alega acepta implícitamente lo que respecto de esos dos puntos se expuso en el libelo introductorio.

Ahora, la facultad para resolver la excepción de prescripción se encuentra supeditada a la forma como la haya propuesto el demandado, bien como excepción previa, ora de mérito, ora mixta; de donde se deduce que el Juez no está en libertad de decidir en qué momento procesal la resuelve porque ello es potestad del excepcionante.

Así lo dispuso esta Corporación<sup>1</sup> al referirse sobre este medio defensivo:

---

<sup>1</sup> Auto del 11 de febrero de 2011. Rad. No.: 66001-31-05-002-2010-00252-01. Luís Evelio Albarán Palacio Vs. Hernando Granada y otros. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo.

*Pero además, no puede perderse de vista que la excepción de prescripción es de aquellas que el juez no puede declarar de oficio y por eso requiere petición de parte –carácter rogativo-, derecho que se ejerce con la contestación de la demanda de dos maneras: i) Formulándola como excepción previa, caso en el cual el juez de conocimiento necesariamente debe resolverla en la audiencia del artículo 77 del C. de P.L.; y, ii) o como excepción de mérito, cuya resolución entonces se dilata para el fallo final.*

*Ese carácter rogativo de la excepción de prescripción implica la sujeción del operador jurídico a los fundamentos de hecho y de derecho que expuso el excepcionante en su oportunidad, no a otros, porque de lo contrario se desnaturalizaría dicho talante, degenerando en excepción oficiosa.*

*Por su parte, la forma cómo la ley permite formular la excepción de prescripción, significa que el juez no está en libertad de decidir en qué momento la resuelve (si en la audiencia del artículo 77 o en la sentencia, según se proponga como excepción previa o de mérito), lo que quiere decir que el momento procesal es potestad del excepcionante y no del juez.*

### **3. Apelación del auto que niega una inspección judicial**

En cuanto a procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega el decreto de una inspección judicial, expuso recientemente esta judicatura<sup>2</sup>:

*El artículo 55 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone la facultad que tiene el operador judicial de decretar la diligencia de inspección judicial, en la medida en que “se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos” y siempre que su práctica no perjudique a las partes o a terceros y los obligue a revelar o violar secretos profesionales, comerciales o artísticos.*

*Es claro entonces, que la norma en cita refiere que es el juez quien determina la procedencia y práctica de la prueba, siempre y cuando se den los presupuestos allí previstos.*

*Por su parte, el artículo 244 del Estatuto Procesal Civil, aplicable por analogía a estas materias, contempla la procedencia de la inspección cuando ésta persigue la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso y podrá efectuarse sobre personas, lugares, cosas o documentos. Indica también la norma, que el juzgador puede negar su práctica si advierte que para la constatación del relato fáctico es suficiente el dictamen pericial o que la misma resulta innecesaria, atendiendo la existencia de otras pruebas en el proceso; es más, puede su decreto quedar aplazado hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, **sin que contra las decisiones que en este sentido se tomen pueda interponerse recurso alguno.** (Negritas para resaltar)*

### **4. Del caso concreto**

Para resolver el primer problema planteado, debe indicarse que al haberse propuesto la excepción de prescripción sólo como “previa” y no como perentoria, el

---

<sup>2</sup> Auto del 16 de mayo de 2012. Rad. No. : 66170-31-05-001-2011-00009-01. José Nondier Aguirre Ceballos Vs. Leonel de Jesús Argüelles Ospina. M.P. Julio César Salazar Muñoz

Juez carecía de facultades para posponer su decisión hasta la sentencia, pues con ello desconoció el carácter rogativo de la dicha excepción; por lo tanto, debió resolverla en la audiencia del artículo 77 del C. de P.L., bien declarándola probada o no, teniendo como telón de fondo, entre otras cosas, los argumentos del demandado de cara al derecho reclamado, las manifestaciones de la parte actora en el escrito introductorio y lo resuelto frente a las demás excepciones previas propuestas, de lo cual se resalta lo siguiente:

1°. Con la confesión espontánea que hizo el demandante en el hecho No. 3 de la demanda, en la que refiere que el vínculo laboral finalizó el 23 de marzo de 2005, y la sustentación de la excepción previa de prescripción por parte Megabus S.A., en la que insiste que aquella calenda debe ser tenida en cuenta como la de exigibilidad de las obligaciones, las partes fijaron un tope para empezar a contar la prescripción.

2°. Al momento de decidir la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, el Juez concluyó que el demandante presentó escrito de reclamación ante Megabus S.A. y el Municipio de Pereira el 27 y 28 de diciembre de 2007 respectivamente.

3°. En los hechos de la demanda no se manifiesta que se haya hecho reclamación escrita ante quienes han sido citados como deudores principales de las acreencias laborales invocadas –*la parte empleadora*–, por lo que debe entenderse que frente a ellos el reclamo se efectuó con la presentación de la demanda.

4°. Ha sostenido esta Sala<sup>3</sup> que Megabus S.A., como presunto deudor solidario, tiene un interés legítimo para proponer los medios exceptivos que sean de la naturaleza de la obligación, entre ellos, por supuesto, la prescripción –*Art. 1625 del C.C.*–, de lo contrario, ningún sentido tendría que se la llamara al proceso sin posibilidades de defensa y contradicción.

Por otra parte, frente a la inconformidad del recurrente respecto del valor de las costas al que fue condenada la excepcionante, debe indicarse que por estar

---

<sup>3</sup> Auto del 8 de agosto de 2012. Rad. No.: 66001-31-05-004-2009-01288-01. Francisco Javier Arango Zapata Vs. Megabús S.A. y otros M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz.

pendiente de resolver la excepción previa aludida, no es dable efectuar un pronunciamiento respecto de ese tema, siendo el A-quo quien debe tasarlas nuevamente una vez resuelva de fondo el medio exceptivo.

#### **4.1 De la apelación contra la providencia que negó la inspección judicial**

Frente al segundo problema planteado, basta indicar que la decisión que negó la inspección judicial, por ceñirse a lo dispuesto en la parte final del artículo 244 del C.P.C.<sup>4</sup> *–aplicable por analogía en esta materia–*, no se encuentra sujeta a ninguno de los recursos que contempla la ley, razón de más para señalar, que su pretensión en este sentido no tiene fundamento.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se hiciera el estudio del recurso y los argumentos esbozados por el A-quo para denegar la prueba, se advierte que los mismos justificaron debidamente la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 55 adjetivo laboral, así como los dispuestos en la Codificación Procesal Civil.

Por otra parte, revisado el acápite de pruebas contenido en la demanda instaurada por el señor Idárraga Upegui (fl. 8 y s.s.), se observa con claridad, que la petición de la prueba consistente en inspección judicial no satisface los requisitos de estas normas, pues no asegura que la documental repose en poder del ente demandado, sino que simplemente afirmó que la misma *“debe reposar”* como soporte obligatorio en **Megabús S.A.**, circunstancia suficiente para denegar la prueba.

Así mismo, al momento de resolver la reposición, el A-quo manifestó que los documentos que pretende que se exhiban en la inspección son los mismos que se solicitan el momento de oficiar a Megabus S.A., recayendo sobre el mismo objeto, denotando lo innecesario o superfluo que hasta el momento puede ser, pero que no coartan la posibilidad del operador jurídico para que la decrete oficiosamente en el momento que la considere pertinente.

---

<sup>4</sup> El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso; así mismo podrá aplazar la decisión sobre tal prueba hasta cuando se hayan practicado las demás que versen sobre los mismos hechos, y en este caso, si el término probatorio está vencido, la practicará durante el indicado en el artículo 180.

**Radicación No.:** 66001-31-05-004-2010-00247-01  
**Demandante:** Ricardo Ilian Idárraga Upegui  
**Demandado:** Megabus S.A. y otros

Finalmente, no se condenará en costas en esta instancia por cuanto prosperó el recurso propuesto contra el auto que pospuso la decisión de la excepción de prescripción y porque aquel que se propuso contra el auto que negó la inspección judicial no era susceptible del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE :**

**Primero.- REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito – Adjunto el 16 abril de 2.013 y, en consecuencia, se **ORDENA** a ese despacho resolver de fondo la excepción previa de prescripción propuesta por Megabús S.A.

**Segundo.- Declarar improcedente** el recurso de apelación propuesto contra el auto que negó la inspección judicial con exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

**Tercero.-** Sin costas en esta instancia

Los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**  
En uso de permiso

**MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA**  
Secretaria